

## **1. Cláusula 4.1**

La cláusula se refiere a los títulos habilitantes que deben ser gestionados por el Concesionario conforme a las Leyes Aplicables y también menciona la prioridad que debe dar el Estado a la tramitación de los mismos. Pese a lo anterior, en los hechos se han venido presentando demoras excesivas en el otorgamiento de determinados permisos, en particular nos referimos a la concesión definitiva de transmisión, requisito indispensable para que el Concesionario pueda inscribirse en el COES, coordinar la realización de pruebas del Proyecto, integrar el Proyecto al SEIN y, finalmente, dar inicio a la prestación del Servicio.

Las demoras vienen dándose como consecuencia de la indefinición por parte del Ministerio de Energía y Minas respecto a la procedencia o no de la realización de procesos de consulta previa, evaluación que se realiza en una oportunidad muy tardía para los proyectos, es decir, cuando éstos se encuentran prácticamente concluidos.

De acuerdo con la información pública, se estaría trabajando en un proyecto de norma o regulación al interior del Ministerio de Energía y Minas para que este problema, que han venido enfrentando varios proyectos en los que finalmente se decidió no realizar la consulta previa, no sea enfrentado por los proyectos a ser adjudicados.

Pese a lo anterior, hasta el momento no hay claridad respecto a cuál será el tratamiento que el Ministerio dará a los nuevos proyectos en lo referente a la consulta previa, lo cual resulta esencial conocer.

Si bien en este Proyecto no se vislumbra que sea necesario pasar por un proceso de consulta previa, lo relevante es que la definición sea tomada por el Ministerio de manera oportuna y en el más breve plazo a efecto de no poner en riesgo el cronograma del Proyecto y otros títulos habilitantes.

En efecto, la demora en el otorgamiento de la concesión definitiva de transmisión puede suponer, además, la pérdida de vigencia de los Estudios de Preoperatividad y Operatividad que debe aprobar el COES y que, conforme al PR-20, tienen una vigencia limitada y condicionada a la integración del Proyecto al SEIN.

En tal sentido, es importante que el Ministerio dicte las disposiciones necesarias para reducir los riesgos antes expuestos.

## **2. Cláusula 4.2**

La cláusula indica que el Concesionario adquirirá los derechos sobre los terrenos del Proyecto conforme a lo previsto en el Anexo 1. El mencionado Anexo, a su vez, exige que el Concesionario adquiera la propiedad de los terrenos donde se encontrarán las subestaciones.

Solicitamos evaluar la posibilidad de que se pueda obtener otro tipo de derechos reales sobre los terrenos, en la medida que con estos se cumpla con la finalidad prevista en el Contrato. La razón de este pedido es el hecho que la adquisición de un terreno no depende exclusivamente de la voluntad del Concesionario sino también y especialmente de su actual titular; sin perjuicio que la adquisición en

propiedad fomenta la especulación de los valores de los terrenos afectados por el Proyecto.

### **3. Cláusula 4.3**

En primer lugar, consideramos que el plazo de noventa (90) días calendario para estar en condiciones de solicitar la suspensión de los plazos del Anexo 7 cuando ha ocurrido una demora por acción u omisión del Estado, resulta excesivo e incorpora al Proyecto un nivel de riesgo innecesario, más aún considerando que en estos casos las demoras escapan al control del Concesionario. Al respecto solicitamos que el plazo sea reducido a treinta (30) días calendario.

Por otro lado, nos parece positivo que la cláusula establezca que, si el Concedente no se pronuncia dentro del plazo respecto a la solicitud de suspensión de plazo debido a la acción u omisión del Estado, se entienda que dicha solicitud ha sido aceptada. Sin embargo, solicitamos que se establezca como obligación del Concedente la expedición de un documento que reconozca expresamente la ampliación de los plazos previstos en el Anexo 7. Dicho pedido obedece a que, en el marco del Régimen de la Recuperación Anticipada del IGV, cuando se producen modificaciones en el cronograma, las entidades exigen que haya un documento en el cual el Ministerio de Energía y Minas reconozca expresamente las nuevas fechas del Proyecto, en particular, la nueva fecha de la Puesta en Operación Comercial.

### **4. Cláusula 4.4**

En relación con las condiciones previas para el inicio de las actividades constructivas, tal y como en alguna oportunidad expusimos al Comité, es importante que lo dispuesto en esta cláusula no impida la ejecución de actividades preparatorias que no impliquen la ejecución del proyecto eléctrico (como, por ejemplo, la construcción de un cerco perimétrico en las subestaciones o similares). En tal sentido, solicitamos que se incorpore en la cláusula 4.4 la redacción siguiente, la cual ya ha sido incluida en los proyectos de contrato de las licitaciones recientemente convocadas, como es el caso del Concurso para los Enlaces Ica – Poroma y Huánuco-Tocache:

*“Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, el CONCESIONARIO podrá realizar actividades preliminares a partir de la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente, según lo indicado en el numeral (iv) del párrafo precedente. Estas actividades preliminares incluyen: adecuación del terreno, movimiento de tierras, vías de acceso, vías internas, cerco perimetral, puertas de acceso y canaletas. En caso el CONCESIONARIO desee realizar otras actividades preliminares, éstas deberán contar con la aprobación previa del CONCEDENTE. Para efectos de lo señalado en las Cláusulas 4.16 y 7.2, el inicio de la obra será entendida como el inicio de construcción señalado en el primer párrafo de esta Cláusula, o el inicio de las actividades preliminares señalado en el segundo párrafo de esta Cláusula, según sea el caso.”*

### **5. Cláusula 4.7**

Dentro de los primeros quince (15) meses desde la Fecha de Cierre, es necesario que el Concesionario reciba una comunicación indicando que la interconexión Perú-Ecuador del Proyecto está avanzado de acuerdo a lo previsto, de lo contrario se suspenderán los plazos. A partir de la suspensión se

otorga un periodo de doce (12) meses antes de poder solicitar terminación anticipada por el no desarrollo de la interconexión Perú-Ecuador según lo previsto. Durante este periodo (i) el Concesionario no tendrá compensación alguna y (ii) el Proyecto se puede reactivar en cualquier momento

Al respecto se solicita que durante este periodo el Concesionario reciba una compensación que pueda cubrir (i) los mayores costos por mayor permanencia en la obra y/o (ii) costos de remobilización del EPC (en caso corresponda). Evidentemente en tales casos el Concesionario deberá acreditar tales sobrecostos.

Dichos sobrecostos deberían agregarse, según corresponda: (i) al pago por terminación, o, (ii) a la Base Tarifaria en caso el proyecto llegara a desarrollarse

#### **6. Cláusula 4.11**

Solicitamos modificar la cláusula 4.10 de modo que, si una autoridad gubernamental solicita un cambio en el Proyecto y esto genera sobrecostos, dichos sobrecostos sean reconocidos a través de un incremento en la Base Tarifaria.

Dado que a partir de 2022 el riesgo de la realización de Consulta Previa ha vuelto a ser una posibilidad en los proyectos de transmisión, solicitamos que se recupere la redacción prevista en anteriores contratos de concesión (el correspondiente anexo 9) en la que se reconocían incrementos en la Base Tarifaria como consecuencia de la ejecución de variantes derivadas de los acuerdos arribados por el Estado en el marco del proceso de Consulta Previa.

Las decisiones que adopten las autoridades públicas que afecte la ruta del Proyecto son aspectos que escapan del control del Concesionario por lo que es razonable que, si estas variaciones suponen una mayor inversión y/o mayores costos de operación y mantenimiento, estos sean remunerados al Concesionario.

#### **7. Cláusula 5.6**

Solicitamos revisar las cláusulas 5.6 y 5.8 en la medida que la suspensión de la Operación Experimental y, consecuentemente, de la Puesta en Operación Comercial, como consecuencia de demoran el Proyecto Ecuador implica un riesgo muy grande para el Concesionario. Normalmente este tipo de Proyectos se financian con la expectativa de empezar a repagar la deuda una vez que la etapa constructiva concluye. En ese sentido, dejar abierta la posibilidad de que el Proyecto pueda no llegar a operar por demoras en el Proyecto Ecuador implica un riesgo muy grande para el Concesionario, quien se verá imposibilitado de alcanzar la Puesta en Operación Comercial y empezar a cobrar la Base Tarifaria.

La demora en la puesta en marcha del Proyecto debido a demoras en la construcción del Proyecto Ecuador representa un importante riesgo de bancabilidad.

El riesgo de coordinación con la contraparte ecuatoriana debe ser asumido por el Concedente, y por lo tanto el Concesionario no debería asumir ningún riesgo que surja de fallas en la coordinación o cualquier motivo que surja de este acuerdo que está totalmente fuera de su control.

Si este riesgo no es manejado adecuadamente en el Contrato, como es lógico, implicará que el financiamiento probablemente resulte más oneroso que el que se pueda obtener para otros proyectos de transmisión que no tienen un riesgo similar.

Asimismo, esta situación puede generar sobre costos frente al contratista EPC, quien normalmente es contratado hasta que se verifica la Puesta en Operación Comercial.

En tal sentido, solicitamos evaluar la posibilidad de que en este caso el Concesionario si tenga el derecho a cobrar la Base Tarifaria, ya que aun cuando no se llegue a dar la interconexión con Ecuador, el Proyecto ya estará ejecutado en su integridad e igualmente requerirá de la realización de labores de mantenimiento y conservación, sin perjuicio que el Concesionario necesitará contar con ingresos para pagar a todos sus proveedores, personal y a los Acreedores Permitidos.

Por lo antes señalado, solicitamos que se establezca que, en estos casos, la Operación Experimental se dé a partir de concluidas las pruebas (o hito similar) de manera que se pueda verificar la Puesta en Operación Comercial a los treinta (30) días de iniciada la Operación Experimental incluso en un escenario en el cual el Proyecto Ecuador no esté listo.

Como alternativa a lo anterior, proponemos que se establezca que el Concedente cubra los costos de operación y mantenimiento y el servicio de la deuda pagaderos durante el periodo entre la entrega de la obra del lado peruano y la puesta en marcha del proyecto interconectado. El Concesionario tendría que presentar los recibos justificables de dichos costos y el Concedente los reconocería a costo.

Si no se obtuviere lo anterior, es muy probable que los bancos soliciten el prefinanciamiento de una cuenta de reserva que les garantice su servicio de deuda (y el cubrimiento de costos de operación y mantenimiento) durante el plazo máximo de demora permitido antes de gatillar una terminación anticipada. Esto incrementará los costos totales del Proyecto, disminuyendo así la competitividad

## **8. Cláusula 5.7**

La demora en la ejecución del proyecto "Enlace 500 kV La Niña – Piura, Subestaciones, Líneas y Ampliaciones Asociadas" es un riesgo que tampoco es del Concesionario, por lo que en este caso también debería aplicarse la solución propuesta respecto a la Cláusula 5.6, es decir, que el Concesionario sí reciba la Base Tarifaria luego de concluidas las obras del Proyecto, con independencia de que se logre o no dar la conexión con el proyecto "Enlace 500 kV La Niña – Piura, Subestaciones, Líneas y Ampliaciones Asociadas" en caso éste se encuentre retrasado.

## **9. Cláusula 7.2**

La Cláusula 7.2 (d) permite al Concesionario "*hacer que se contrate la póliza CAR*". Solicitamos precisar que durante el período de construcción también sería posible hacer que se contrate los conceptos estipulados en los literales (a) y (c) de la referida Cláusula 7.2. No es inusual que el contratista EPC contrate y pague

el seguro CAR en nombre del Concesionario hasta la Puesta en Operación Comercial y que también cubra los seguros previstos en los literales (a) y (c).

### 10. Cláusula 9.3

En relación a la cláusula 9.3, solicitamos que esta cláusula reproduzca el texto incorporado en los Contratos correspondientes a los proyectos vinculados a los Concursos de Enlaces Huánuco – Tocache e Ica - Poroma, en los cuales la cláusula 9.3 sí ha recogido la preocupación de los bancos. A continuación, encontrarán la redacción actual de tales cláusulas en la que hemos resaltado las diferencias respecto a la cláusula 9.3 de la Primera Versión del Contrato:

*9.3 En la estructuración del financiamiento, el CONCESIONARIO podrá incluir:*

*a) Garantías a favor de los Acreedores Permitidos, que incluyan gravámenes sobre los Bienes de la Concesión, el derecho de la Concesión, las acciones o participaciones en el CONCESIONARIO, o cualquier derecho que corresponda al CONCESIONARIO según el Contrato. **Para estos efectos, mediante la suscripción del Contrato de Concesión el CONCEDENTE autoriza el otorgamiento de tales garantías a los Acreedores Permitidos.***

*b) La transferencia en dominio fiduciario del derecho de Concesión a un fideicomiso, en cuyo caso para ser aceptado por el CONCEDENTE, el CONCESIONARIO deberá mantener todas las obligaciones a las que se compromete por este Contrato, sin excepción alguna.*

***Para este caso,** se requiere la aprobación previa del CONCEDENTE, quien deberá pronunciarse en un plazo no mayor de treinta (30) Días, computados desde la recepción de la solicitud presentada por el CONCESIONARIO. El CONCEDENTE estará facultado para requerir información adicional al CONCESIONARIO, en cuyo caso se suspende el plazo anterior.*

*El plazo se contabilizará nuevamente cuando el CONCESIONARIO presente la información adicional requerida. Si el CONCEDENTE no se pronuncia en el plazo antes indicado, **la solicitud de transferencia en domino fiduciario a que se refiere el presente literal,** se entenderá rechazada para todos los efectos.*

*c) **Si el rechazo indicado en el Literal b)** ocurriese porque el CONCEDENTE no se pronunció conforme a lo indicado en dicho literal, el CONCESIONARIO podrá presentar una nueva solicitud para aprobación del CONCEDENTE. El CONCEDENTE tendrá el mismo plazo y seguirá el procedimiento indicado en el Literal b) precedente para pronunciarse. En caso el CONCEDENTE no se pronuncie en el plazo establecido, o vencida la ampliación del plazo para pronunciarse, se entenderá que la solicitud ha sido aprobada. En caso de ocurrir una aprobación, esta no podrá ser entendida como un aval o seguro por parte del CONCEDENTE respecto de los acuerdos a los que hubiera llegado el CONCESIONARIO para el financiamiento del Proyecto.*

*d) Si las garantías incluyen únicamente (i) gravámenes sobre las acciones o participaciones en el CONCESIONARIO distintos a la*

*Participación Mínima o (ii) los flujos de dinero por la prestación del Servicio, no se requerirá aprobación previa del CONCEDENTE.*

#### **11. Cláusula 9.6**

En la Cláusula 9.6.(b)(i) sugerimos permitir más explícitamente que los fondos del Endeudamiento Garantizado Permitido se puedan utilizar para cubrir costos financieros y transaccionales asociados al endeudamiento, costos de desarrollo e impuestos relacionados al desarrollo, construcción y financiamiento de la obra.

#### **12. Cláusula 9.7**

En la Cláusula 9.7 b) solicitamos que se incluya la posibilidad de que los Acreedores Permitidos puedan asumir directamente el control de la Concesión en caso de un evento de incumplimiento sustancial, según se defina en los documentos del financiamiento.

#### **13. Cláusula 10.6**

Al igual que en el caso de la cláusula 4.3, consideramos que el plazo de noventa (90) días calendario para estar en condiciones de solicitar la suspensión de los plazos del Anexo 7 cuando ha ocurrido un evento de fuerza mayor, resulta excesivo e incorpora a los Proyecto un nivel de riesgo innecesario, más aún considerando que en estos casos se trata de eventos que escapan al control del Concesionario. Al respecto solicitamos que el plazo sea reducido a treinta (30) días calendario, cuando menos.

Asimismo, solicitamos reducir el plazo para que se dé un pronunciamiento sobre la solicitud de fuerza mayor, el cual debería ser de únicamente quince (15) Días, pudiendo ampliarse por una sola vez por quince (15) Días adicionales.

#### **14. Cláusula 11.3**

El literal c) de la Cláusula 11.3 parece otorgar al Concedente el derecho a ejecutar el valor total de la Garantía de Fiel Cumplimiento en caso de que el Concesionario no cumpla con el pago de una penalidad. Solicitamos precisar la redacción de manera que quede claro que el Concedente no podrá retener ningún valor que exceda el monto de la penalidad adeudada. O, en todo caso, que mantendrá el monto que exceda la penalidad en garantía hasta que el Concesionario restituya la Garantía de Fiel Cumplimiento, luego de lo cual devolverá dicho importe al Concesionario, tal y como se establece para el caso de la no renovación de la garantía en la cláusula 12.2.

#### **15. Cláusula 13.5.1.b)**

En la Cláusula 13.5.1 literal b) se establece como causal de terminación del Contrato la demora por más de 150 días en el cumplimiento de los hitos previstos en el Anexo N°7. Esta cláusula señala que deben considerarse las ampliaciones resultantes de la aplicación de la Cláusula 4.13, es decir, tanto las demoras por acción u omisión de una Autoridad Gubernamental (Cláusula 4.3) como por razones de Fuerza Mayor (Cláusula).

Sin embargo, también debe agregarse la referencia a las ampliaciones de cronograma derivadas de lo previsto en las Cláusulas 4.7 (demoras del Proyecto Ecuador), 5.6 (demoras del Proyecto Ecuador) y 5.7 (demoras del Proyecto

Enlace 500 kV La Niña – Piura, Subestaciones, Líneas y Ampliaciones Asociadas”).

#### **16. Cláusula 13.21**

Solicitamos que se establezca un plazo máximo para que se realice la intervención de la Concesión, de manera que no quede esta decisión únicamente al arbitrio del Concedente.

En particular nos preocupan aquellos casos de terminación por demora del Proyecto Ecuador o por demora en la ejecución del Proyecto “Enlace 500 kV La Niña – Piura, Subestaciones, Líneas y Ampliaciones Asociadas”, en los cuales el Concesionario continuará obligado a mantener las instalaciones sin recibir ningún ingreso. Situación similar se presenta en aquellos casos en los que el Concesionario ha visto suspendida la ejecución del Proyecto conforme a los términos de la cláusula 4.7.

El referido plazo de intervención no debería exceder de doce (12) meses, luego de lo cual el nuevo concesionario o el Concedente deberá asumir directamente la gestión de la Concesión.

#### **17. Cláusula 13.30**

Solicitamos que se reduzca de dieciocho (18) a doce (12) meses el plazo previsto en la cláusula 13.30.1.

Es importante que los plazos para culminar con la transferencia de los Bienes de la Concesión y, por ende, los plazos para la terminación de los Contratos sean similares a efectos de dar mayor certeza respecto a la oportunidad en la cual se efectuará el correspondiente pago por terminación.

#### **18. Cláusula 13.32**

El financiamiento en este tipo de proyectos es utilizado tanto para financiar los Bienes de la Concesión como los Gastos Pre-operativos. Para que los Acreedores se sientan seguros de que el saldo de su financiamiento será reembolsado en todos los escenarios de terminación concebibles, cualquier pago debe considerar el valor de ambos conceptos (Bienes de la Concesión y Gastos Pre-operativos). No debe haber distinción entre un evento de terminación que ocurra durante la construcción o durante la fase de operación.

Adicionalmente, solicitamos que la definición de Gastos Pre-operativos sea ampliado para incluir todos los costos de financiamiento, no solo los intereses.

#### **19. Cláusula 13.34.**

Solicitamos que en la Cláusula 13.34 se precise que el plazo máximo, en cualquier caso de terminación, para que el Monto de Liquidación sea entregado a un fideicomiso, no excederá los dieciocho (18) meses contados desde el inicio del procedimiento de terminación del Contrato conforme a las Cláusulas 13.11 y siguientes.

#### **20. Cláusula 13.37.**

Solicitamos que la Cláusula 13.37.4 que contempla el pago de una penalidad en

caso de retrasos en el procedimiento de terminación por causas imputables al Concesionario, tenga carácter bilateral. Es decir, que también se aplique una penalidad al Concedente en caso que el procedimiento de terminación tenga demoras por causas imputables a éste.

Entendemos que la finalidad de incluir penalidades es la generación de incentivos para que no se presenten retrasos; sin embargo, es probable que en este caso los retrasos vengan por el lado de las entidades públicas, antes que por el lado del Concesionario. En ese sentido, es una garantía para los Acreedores Permitidos que el Contrato contemple incentivos (o desincentivos) para ambas partes, de modo que se cumpla con los plazos y actividades necesarias para que se concluya con el procedimiento de terminación del Contrato y con el pago correspondiente, de manera oportuna.

#### **21. Cláusula 15.4**

La Cláusula 15.4 (a) únicamente permite al Concesionario invocar la ruptura del equilibrio económico financiero del Contrato hasta la Puesta en Operación Comercial para los eventos enumerados en la cláusula 15.6 (a); sin embargo, es posible que los eventos estipulados en la cláusula 15.6 (a) puedan evitar que la Puesta en Operación Comercial ocurra (por ejemplo, si existe un aumento en los costos debido a un cambio en las Leyes Aplicables que exceda el presupuesto para contingencias).

La capacidad de solicitar el restablecimiento del equilibrio económico financiero bajo esta cláusula no debe estar vinculada a la Puesta en Operación Comercial. Como alternativa, sugerimos permitir al Concesionario hacer la solicitud dentro de los 6 meses posteriores a la ocurrencia de cualquier evento bajo la cláusula 15.6 (a).

#### **22. Cláusula 15.7**

La redacción de la cláusula 15.7 parece limitar la posibilidad de invocar la ruptura del equilibrio económico financiero de manera anual. Solicitamos modificar la redacción a efectos de reconocer el efecto acumulado del cambio normativo. Al descartar el efecto acumulado, sumado al hecho del umbral de materialidad que establece la cláusula, prácticamente se estaría vaciando de contenido este mecanismo.

Recordamos que la cláusula de restablecimiento del equilibrio económico financiero lo que busca es darle una herramienta a los concesionarios para reducir el riesgo de cambios en las Leyes Aplicables, el cual depende exclusivamente del control del Concedente. En tal sentido, al incorporar este tipo de limitaciones se está, cuando menos, haciendo que el Concesionario comparta con el Estado un riesgo que corresponde exclusivamente a este último.

#### **23. Cláusula 15.9**

Solicitamos incluir la posibilidad de dar por resuelto el Contrato en caso las Partes no logren ponerse de acuerdo respecto a la modificación contractual requerida para restablecer el equilibrio económico financiero. Para tal efecto debe establecer un plazo para que las Partes deban llegar a tal acuerdo.

El dejar abierta la posibilidad a que las partes no lleguen nunca a un acuerdo sin que exista una consecuencia en caso ello ocurra, incorpora un riesgo adicional



que resulta innecesario respecto un aspecto que depende exclusivamente del Estado.

#### **24. Comentarios al Anexo 1**

- Solicitamos confirmar si los aisladores recubiertos de silicona se han de instalar a lo largo de toda su longitud en el lado peruano, o se puede delimitar su uso en función de las condiciones climáticas y de contaminación.
- Por favor, confirmar si para el cálculo de las estructuras de la línea se ha de usar como condiciones el viento de 70 km/h y 10 °C que indica el reglamento para la zona A, o el viento de 94 km/h a una temperatura de 10 °C del Anteproyecto de la empresa consultora LEME.
- Por favor, confirmar si para el cálculo de las reacciones empleadas en el diseño de cimentaciones de la línea se ha de usar como condiciones el viento de 70 km/h y 10 °C que indica el reglamento para la zona A, o el viento de 94 km/h a una temperatura de 10 °C del Anteproyecto de la empresa consultora LEME.

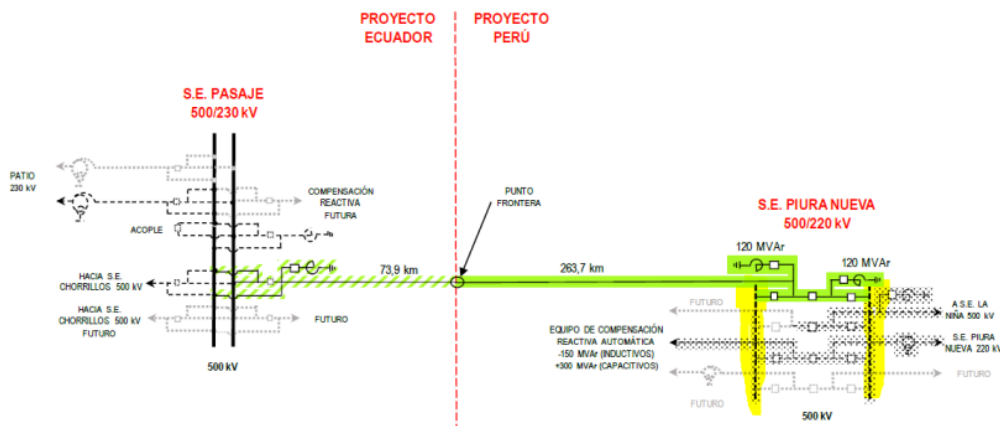
## Comentarios al Anexo N° 1 del Contrato de Concesión

Los siguientes comentarios están referidos a la necesidad de aclarar algunos puntos de las especificaciones técnicas previstas en el Anexo N° 1 del Contrato de Concesión:

### 2. Ampliación de la Subestación Piura Nueva 500/220 kV

Respecto a la Ampliación de la Subestación Piura Nueva 500/220 kV tenemos las siguientes consultas o comentarios:

- Por favor, determinar la ubicación definitiva exacta de la subestación Piura Nueva.
- Por favor, precisar la orientación definitiva de la plataforma de la subestación Piura Nueva, así como la orientación de las salidas de línea existentes y las incluidas en este Proyecto.
- Por favor, proporcionar detalle de los equipos que existirán al momento de ejecutar la Ampliación de la Subestación Piura Nueva, tanto en P&C como en Telecomunicaciones: tipo de equipo, fabricante, entre otras especificaciones.
- Por favor, confirmar si, en la plataforma existente al momento de ejecución de este Proyecto, contará con espacio suficiente para la instalación de todos los equipos y estructuras necesarias para cumplir con los requisitos del Contrato de Concesión.
- Por favor, confirmar si el concesionario de Piura Nueva tiene la obligación de ceder el terreno correspondiente a la Ampliación comprendida en este Proyecto.
- Por favor, aclarar si se debe considerar una ampliación de barras. Según el diagrama unifilar del Anexo N°1 del Contrato, no queda claro si debe considerarse o no.



- Por favor, confirmar si la potencia de los transformadores de servicios auxiliares existente en el momento de la ejecución de este Proyecto es suficiente para la alimentación de las cargas de baja tensión asociadas a esta ampliación de la subestación.
  - Por favor, confirmar si el concesionario tiene la obligación de permitir la conexión de las cargas de baja tensión asociadas a esta ampliación a los tableros de baja tensión existentes en el momento de ejecución de este Proyecto.
3. En relación con la Línea de Transmisión 500 kV, solicitamos precisar si será posible el uso de torres atirantadas

**"Línea de Transmisión 500 kV SE Piura Nueva - Frontera" (Segunda Convocatoria)**

<b><i>Categoría</i></b>	<b><i>Título, Cláusula del Contrato</i></b>	<b><i>Consulta y/o Sugerencia</i></b>
Estructura de contrato	CONSTRUCCIÓN OPERACIÓN COMERCIAL	<p>El Proyecto de contrato incorpora cláusulas suspensivas en los numerales 4.7, 5.6 y 5.7, los cuales están asociados a desfases en la construcción del Proyecto Ecuador y/o Proyecto Enlace 500 kV La Niña-Piura<sup>1</sup>. Al respecto, uno de los principios de las Asociaciones Público Privadas establecido en el literal 2. del numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N°1362<sup>2</sup> establece que los proyectos deben tener una adecuada distribución de riesgos entre las partes, de manera que sean asignados a aquella parte con mayor capacidad de administrarlo. Sin embargo, este principio no se estaría cumpliendo a plenitud en este contrato, ya que se asigna al concesionario el riesgo de desfase de los proyectos lado Ecuatoriano y Enlace 500 kV La Niña – Piura, siendo que no tiene ninguna injerencia en el desarrollo de ambos proyectos, a diferencia del Estado Peruano. Es así como, el Contrato establece causales de suspensión ante la demora de los citados proyectos y la terminación del Contrato sin el reconocimiento del monto total de los costos incurridos, en caso de vencimiento de los plazos máximos de suspensión. Además de ello, el Contrato no da claridad respecto del momento en que se hará efectivo el pago del monto a liquidar al Concesionario ya que no se establecen plazos máximos ni menos aún las acciones previas para que se cumpla este cometido, entre otros.</p> <p>Es importante reiterar que cuando el Estado, como Concedente, firma con los concesionarios los contratos de concesión de infraestructura al amparo de las normas aplicables de las Asociaciones Público Privada, el Estado delega al inversionista privado, las acciones para diseñar, financiar, construir, operar y mantener los proyectos, es en este marco, y no puede ser de otra forma, que corresponde al Estado que, entre otros, asigne los riesgos de manera adecuada, y conceda las garantías necesarias para la ejecución y recuperación de la inversión realizada.</p> <p>En ese sentido y con la finalidad de que el proyecto sea de interés de los inversionistas, remitimos un Informe con el sustento de la propuesta de modificaciones al Contrato de Concesión SGT del Proyecto Línea de Transmisión 500 kV Subestación Piura Nueva – Frontera y su respetivo Anexo " Propuesta de modificación a las cláusulas del Contrato de Concesión" elaborado por el  </p>

<sup>1</sup> Es importante precisar que, esta versión inicial de contrato es el mismo contrato (versión final) del proceso que quedó desierto en noviembre del año 2022. En ese orden de ideas, este contrato tal y como está estructurado no resultó atractivo a los inversionistas.

<sup>2</sup> Decreto legislativo que regula la promoción de la inversión privada mediante asociaciones público privadas y proyectos en activos.

Regulatorio	RÉGIMEN TARIFARIO	<p>En el <b>numeral 8.1, literal f)</b>, se señala:</p> <p><i>"Se utilizará el último dato publicado como definitivo en la fecha que corresponda efectuar la actualización."</i></p> <p>Al respecto no es clara la definición a la que se refiere con "efectuar la actualización", por lo que se recomienda que se haga referencia al artículo 61° de la Ley de Concesiones Eléctricas, quedando de la siguiente manera: <i>"Se utilizará el último dato publicado como definitivo en la fecha que corresponda efectuar la actualización <b><u>en concordancia con lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Concesiones Eléctricas.</u></b>"</i></p> <p>Asimismo, cabe señalar que en el artículo 61 de la LCE se esclarece entre otros la periodicidad para efectuar la actualización, donde se establece lo siguiente:</p> <p><i>"Artículo 61.- OSINERG fijará anualmente el Peaje por Conexión, el Peaje de Transmisión, sus valores unitarios y sus respectivas fórmulas de reajuste mensual, los cuales serán publicados en el Diario Oficial El Peruano, entrando en vigencia el 1 de mayo de cada año."</i></p>
Regulatorio	RÉGIMEN TARIFARIO	<p>En el <b>numeral 8.1, literal g)</b>, se señala</p> <p><i>"<b>IPPn</b>: Índice de Actualización, se utilizará el último dato definitivo de la serie indicada, disponible en la fecha que corresponda efectuar la actualización."</i></p> <p>Al respecto no es clara la definición a la que se refiere con "efectuar la actualización", por lo que se recomienda que se haga referencia al artículo 61° de la Ley de Concesiones Eléctricas, quedando de la siguiente manera:</p> <p><i>"<b>IPPn</b>: Índice de Actualización, se utilizará el último dato definitivo de la serie indicada, disponible en la fecha que corresponda efectuar la actualización <b><u>en concordancia con lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Concesiones Eléctricas.</u></b>"</i></p> <p>Asimismo, cabe señalar que en el artículo 61 de la LCE se esclarece entre otros la periodicidad para efectuar la actualización, donde se establece lo siguiente:</p> <p><i>"Artículo 61.- OSINERG fijará anualmente el Peaje por Conexión, el Peaje de Transmisión, sus valores unitarios y sus respectivas fórmulas de reajuste mensual, los cuales serán publicados en el Diario Oficial El Peruano, entrando en vigencia el 1 de mayo de cada año."</i></p>

Regulatorio	RÉGIMEN TARIFARIO	<p>Con relación al <b>numeral 8.5</b>, se debe corregir y actualizar el texto de dicho numeral dado que sólo se debe hacer referencia a la Ley 28832 y <u>no debe redefinir conceptos y condiciones ya establecidos en la Ley</u>, la modificación del numeral debería ser de la siguiente manera:</p> <p><b>8.5 <u>Para fines del pago de</u> La Base Tarifaria <del>será pagada por los usuarios, de acuerdo con se aplicará</del> lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nro. 28832 y en el artículo 27 del Reglamento de Transmisión. Para el cálculo de la tasa mensual, se empleará la Tasa de Actualización definida en el Literal e) de la Cláusula 8.1.</b></p>
Legal	FUERZA MAYOR	<p>En el <b>numeral 10.3</b> se sugiere incorporar como evento de fuerza mayor o caso fortuito los ataques informáticos y/o cibernéticos debido a los acontecimientos que actualmente ocurren en el mundo. Las nuevas tendencias tecnológicas en el sector energético buscan optimizar el manejo de la red eléctrica, sin embargo, en los últimos años se han visto casos graves de estos ataques los cuales van en incremento en su variedad, sofisticación e impredecibilidad, por lo cual se sugiere el siguiente texto:</p> <p>"(...)</p> <p><b>j) Cualquier ataque informático y/o cibernético que impida al CONCESIONARIO culminar la ejecución de las obras o prestar normalmente el Servicio dentro del plazo del Contrato.</b></p> <p>(...)"</p>
Terminación	LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO	<p>Para la aplicación de este numeral se recomienda hacer referencia a la metodología de cálculo establecido en el <b>numeral 13.32.1</b>, por lo que se sugiere el texto agregado en "<b><u>negrita subrayada</u></b>":</p> <p>Al respecto, es necesario brindar la precisión propuesta dado que el mismo Reglamento de Transmisión no posee una definición exacta del cálculo del Valor Remanente de los Proyectos, es por ello que se propone lo siguiente:</p> <p>"(...)</p> <p><b><u>13.312.1 En el caso de terminación por vencimiento del plazo, el Monto de Liquidación será igual a cero (0), salvo que hubiera quedado un valor remanente de los Refuerzos ejecutados durante la vigencia del Contrato y el cual hubiera sido calculado por el OSINERGMIN como el valor presente de la Base Tarifaria del Refuerzo durante el saldo del periodo para completar el plazo remunerativo de 30 años, empleando una tasa de descuento de 12%.</u></b></p> <p>(...)"</p>

Terminación	LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO	<p>El <b>numeral 13.32.4</b> ha sido modificado respecto a otros contratos, no queda claro cuál es la base que se aplicará frente la terminación contractual para la liquidación del Contrato, puesto que el referido artículo en el literal b) señala que se utilizarán “flujos de caja económicos (nominales) del Proyecto”, siendo términos ambiguos o no definidos en el Contrato.</p> <p>Se solicita simplificar y ser más específico en la base que se utilizará frente a esta situación, la cual debería corresponder a la Base Tarifaria que se hubiera generado, por lo tanto, se sugiere la modificación del mencionado artículo a la siguiente manera, texto agregado en “<b><u>negrita subrayada</u></b>”:</p> <p><i>"13.32.4</i>  <i>(...)</i>  <i>b) El mayor valor entre (i) el Valor Contable y (ii) el valor presente <del>de los flujos de caja económico (nominales) del Proyecto de la Base Tarifaria</del> que se hubiera generado durante el saldo del plazo del Contrato empleando una tasa de descuento de 12% nominal en Dólares, más la totalidad de los costos de la Intervención de la Concesión y de la Licitación de la Concesión, de ser el caso, si la terminación del Contrato ocurre después de la Puesta en Operación Comercial."</i></p>
Penalidades	CÁLCULO DE PENALIDADES ANEXO 11	<p>De acuerdo con el <b>numeral 6 del Anexo 11</b>, se sugiere <u>precisar o eliminar el extracto</u> dado que existe ambigüedad en el numeral dado que no llama o referencia a ninguna cláusula para su aplicación.</p> <p><i>6. Por no extinguir y/o levantar todas y cada una de las garantías, cargas y gravámenes que pudieran existir sobre los activos, derechos y Bienes de la Concesión, el CONCESIONARIO pagará por cada día calendario de atraso, una penalidad equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) de la Base Tarifaria vigente.</i></p>
Operación y Mantenimiento	ANEXO 1 Numeral 5 inciso c) Limpieza de conductores	<p>Se indica que:</p> <p>La limpieza de conductores se efectuará en todos los tramos calificados con nivel Medio y Alto de contaminación. Las labores de limpieza se efectuarán <b>coincidiendo</b> con la salida de servicio de la línea de transmisión, de acuerdo con el programa de intervenciones aprobado por el COES a solicitud del CONCESIONARIO.</p> <p>Se solicita retirar el término “coincidiendo” debido a que la limpieza de conductores es una tarea que en su mayoría requiere de días adicionales a los cortes solicitados para otras actividades de mantenimiento. También se justifica el retiro de esa restricción considerando que pueda requerirse limpiar los conductores y no esté planeada otra actividad con corte en ese año.</p>

Líneas de transmisión	ANEXO 1 Numeral 3.2 Líneas de transmisión	Se sugiere que Proinversión publique a todos los interesados, el compendio de normas ecuatorianas que se tuvieron en cuenta para el desarrollo del anteproyecto.
Líneas de transmisión	ANEXO 1 Numeral 3.2 Líneas de transmisión Numeral 10.3 del documento 8378- LEME-151 – tabla 38	Se sugiere considerar un nivel de señal igual a 54 dB/(uV/m) de acuerdo con la normativa peruana: Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 358-2003-MTC-03. Este valor es más crítico para el cálculo de la relación señal a ruido (SNR) que el que se está considerando en el anteproyecto de LEME (67 dB/(uV/m).
Líneas de transmisión	ANEXO 1 Numeral 3.2.2 Requerimientos técnicos de la línea	Se sugiere incorporar en el párrafo, el resaltado incorporado: <i>“El diseño del aislamiento, de las distancias de seguridad, las puestas a tierra, el uso de materiales apropiados, así como la correcta ejecución de los trabajos de mantenimiento, entre otros aspectos, deberán ser tales que la tasa de salida de servicio de la línea no exceda de 1 salida/(100 km-año) <b>independiente del tipo de falla</b>”</i> (el resaltado es nuestro).  Adicionalmente, Proinversión debe validar este criterio, pues la normatividad peruana vigente (PR20) discrimina fallas por blindaje y por flameos inversos, siendo esta una condición más crítica para el diseño de la línea que lo que establece el anteproyecto de LEME. En caso de que el contrato confirme que el criterio del anteproyecto de LEME prevalece sobre el PR20, esta condición se mantendrá vigente durante el desarrollo del proyecto.
Líneas de transmisión	ANEXO 1 Numeral 3.2 Líneas de transmisión  Numeral 6 del documento 8378- LEME-151	Se sugiere indicar, qué entidad debe aprobar los diseños de la línea en los aspectos que implican análisis de extremo a extremo (Tasa de salidas, pérdidas Joule, ampacidad, transposiciones, etc.). Es importante que se indique que los criterios de diseño que primaran en la revisión por parte de los entes de aprobación (OSINERGMIN, COES y Supervisión) son los indicados en el anteproyecto de LEME.
Líneas de transmisión	ANEXO 1 ASPECTOS GENERALES Esquema 2: Coordinación del proyecto	Sugerimos que se aclare el protocolo de tiempos de respuesta, dado que no se encuentra definido un protocolo para la toma de decisiones técnicas cuando se presente la oportunidad de optimización a lo establecido en el Anteproyecto LEME. El protocolo debe establecer tiempos límite para respuestas, el canal de comunicaciones y forma de cómo llevar a discusión un tema en particular a las entidades peruanas y ecuatorianas.
Línea de Transmisión	Anexo 1 CONFIGURACIÓN GENERAL DEL PROYECTO II. Línea de Transmisión en 500kV Piura Nueva - Frontera	Se indica lo siguiente: (...) <i>Como información referencial se indica que el Proyecto se integrará con el Proyecto Ecuador, para conformar la Interconexión Perú-Ecuador en 500 kV. (...)</i>  Al respecto, se debe precisar quien es el responsable de la interconexión (conexión de vano entre torres terminales lado Peru y Ecuador). Además, la precisión debe considerar un escenario de desfase ente los Proyectos de Ecuador y Perú.

**1. Cláusula 4.3. Segundo Párrafo.**

Eliminar “previa evaluación” o especificar quien hace la evaluación, cómo se hace la evaluación, qué criterios se aplicarán a dicha evaluación.

**2. Cláusula 4.3. Tercer y Cuarto Párrafo**

Favor de aclarar la redacción. No es precisa y puede originar malentendidos.

Estas cláusulas han sido modificadas su redacción en comparación con contratos anteriores y aparentemente la idea es restringir derechos del inversionista.

**3. Cláusula 4.3. Octavo Párrafo**

Debe restablecerse la necesidad de un informe del porqué la desestimación de la solicitud de suspensión de plazo y debe incluirse las razones que justifiquen tal desestimación.

**4. Cláusula 4.4.**

Se ha modificado la redacción y se han eliminado derechos. Sugerimos restablecer los.

**5. Cláusula 4.6**

En la cláusula 4.6. sugerimos que se precise que la prerrogativa de OSINERGMIN es excepcional. Se precise qué es lo que OSINERGMIN puede observar, con todo detalle. En dicho momento, OSINERGMIN ya ha revisado y comentado la ingeniería. La cláusula debe indicar con precisión qué es una deficiencia que altere los alcances del proyecto.

En la cláusula 4.6. sugerimos comedidamente se precise qué es afectación de la calidad técnica de las instalaciones. ¿Se refiere a los componentes? ¿A la marca de los mismo? Qué evento podría poner en riesgo la calidad del servicio?

En la cláusula 4.6. sugerimos que OSINERGMIN use su prerrogativa de observación través de la Supervisión previa revisión del Concedente, de manera que no se le otorgue el derecho de paralizar el proyecto, sobre la base de la cláusula 4.6. En todo caso, el concesionario es el diseñador y responsable de la operación y mantenimiento de las instalaciones de las concesiones, por lo que OSINERGMIN no debe tener el poder unilateral de paralizar el proyecto.

**6. Cláusula 4.7**

La comunicación del Concedente al concesionario respecto del que la interconexión Perú — Ecuador “se encuentra desarrollándose dentro de lo previsto” debe efectuarse conteniendo información muy detallada respecto de los plazos, avances, contratación, etc., que el Ecuador ha desarrollado en los 15 meses posteriores al Cierre.

El concedente debe indicar en la cláusula un plazo para que el Concedente remita la comunicación. La cláusula indica que “dentro de los 15 meses...” esto quiere decir que el CE podría enviar la comunicación al día siguiente o en el día cuatrocientos cincuenta. Sugerimos mejorar la redacción precisando un plazo en seguridad del concesionario.

**7. Cláusula 4.7 Tercer párrafo.**

Como se indicó más adelante, es impropio que el hecho del Gobierno de Ecuador sea caracterizado como una fuerza mayor debería ser más bien una causa ajena.



**8. Clausula 4.10.**

La cláusula 4.10 es inaceptable. Bajo las circunstancias, con los riesgos asociados a las concesiones, con el riesgo político exacerbado, no es aceptable que una autoridad cualquiera tenga el poder de paralizar y modificar un proyecto de transmisión eléctrica. Este poder no lo tienen en las leyes eléctricas comunes y no entendemos la necesidad de una tal estipulación.

**9. Cláusula 5.4. Segundo párrafo.**

Tenemos entendido lo siguiente:

- a) La torre en la que se concreta la interconexión, se encuentra en territorio peruano.
- b) La relación administrada/administración del concesionario, una vez adjudicado, es mínima.
- c) ¿Cuáles son los procedimientos que el Ecuador exigirá al concesionario del lado peruano ? Favor de precisar vía circular que coordinaciones o documentos se deben obtener para interconectarse con el Sistema Nacional de Transmisión (STN) de Ecuador. Esto debe incluir TODOS LOS ACTOS DE COORDINACIÓN con el Proyecto Ecuador, por cuanto el Esquema 2 del Anexo 1 del Contrato Frontera no detalla ningún procedimiento en particular.
- d) ¿Cuáles son los “actos de coordinación” específicos referidos de la cláusula bajo comentario?
- e) Entendemos que la coordinación de la puesta en operación Comercial con el Ecuador será efectuada por las autoridades peruanas.

Favor confirmar o no, nuestro entendimiento.

**10. Cláusula 5.4. Tercer párrafo.**

¿El acuerdo del Concesionario y el regulador es sólo para efectos tarifarios?

**11. Cláusula 5.6 Primer Párrafo.**

Sugerimos corregir puntuación.

**12. Cláusula 5.7 primer Párrafo.**

No entendemos la mención a “y que estuvieran relacionadas a la ejecución del proyecto ...” porque podrían darse eventos que no estuvieran relacionados a la ejecución del proyecto, pero que es equitativo justifiquen la aplicación del procedimiento de salvaguarda.

**13. Cláusula 5.7 Segundo Párrafo.**

Aquí la cláusula se lee como que la sola respuesta del Concedente deja sin ampliación al concesionario. Nada se dice respecto del contenido de la respuesta y si estuviera justificada la respuesta. Si el Concedente simplemente responde, sin explicación alguna no se suspende el inicio de la Operación Experimental?

**14. Cláusula 5.12 Segundo párrafo.**

Se ha eliminado mención a las Bases de la Concesión, darles de baja.

**15. Cláusula 6.2.**

Esta obligación es un gasto permanentemente que debe ser condicionado. El personal subcontratado, puede ser un “service”?

**16. Cláusula 8.5, 8.6, 8.7**

Se han modificado a nuestro parecer innecesariamente.

**17. Cláusula 9 Financiamiento de la concesión.**

Se solicita restablecer la cláusula de financiamiento de otros contratos de concesión de líneas de transmisión. Se han modificado innecesariamente las cláusulas

**18. Cláusula 10.7.**

La cláusula 10.7. debe precisar que la declaración de fuerza mayor para que no genere derechos de indemnización debe ser aceptada por ambas partes del contrato o declarada como fuerza mayor por medio de arbitraje.

**19. Cláusula 10.11.**

La cláusula 10.11 debe eliminarse. La aprobación de normas legales es una potestad del concedente. El uso por parte del concedente de dicha prerrogativa debe estar debidamente protegido. La estipulación de 10.11. restringe el remedio del concesionario a la emisión de una norma, a los contornos del restablecimiento del equilibrio económico financiero. Eso aunado a la eliminación del arbitraje internacional, generan un alto grado de incertidumbre en los inversionistas internacionales.

¿Cuál es la razón de la cláusula 10.11? ¿A qué intereses del conceden te responde? Una respuesta a esto es importante para entender la equidad de la estipulación y evaluar el riesgo que genera.

**20. Cláusula 13.5.2.e)**

En la cláusula 13.5.2.e) favor confirmar en el texto de la cláusula que se refiere a una fusión, escisión, transformación de la sociedad concesionaria.

**21. Cláusula 13.8 y otras.**

El hecho del incumplimiento del Ecuador con el Proyecto, se considera una fuerza mayor. No creemos que se reúnan las condiciones para considerar a tal evento una fuerza mayor. Sugerimos se sirvan aceptar otra figura jurídica que no haga soportar todo el riesgo del incumplimiento del Ecuador en el Concesionario.

**22. Cláusula 13.32.4.b.**

¿Porque calificar al valor contable, cuando existe una definición de dicho concepto?

Sugerimos eliminar "Bienes de la Concesión". Si no lo eliminan pedimos nos expliquen las consecuencias de ello.

**23. Cláusula 13.37**

Dejar el párrafo que permite al Concedente revisar el contrato con el Concesionario.

**24. Cláusula 14.7.b.ii**

Corregir, en el contrato el concedente, ya debe dejar claro que el foro ante el CIADI corresponde. Así que sugerimos se corrija el "podrá declarar" por el "declara que"

Cláusula 14.7.b.ii tercer párrafo. Quien puede indicar quien es competente es el CIADI; se considera que solo el CIADI; debe poder declarar sobre su competencia.

**25. Monto de Liquidación.**

El contrato debe necesariamente incluir en el Monto de Liquidación los gastos de mantenimiento de la LT desde el momento en que se concluye total o parcialmente hasta el momento en que se efectúe la transferencia conforme a la cláusula 13.30.3.

Por último, consideramos que debería establecerse una fecha límite para la definición por las autoridades de la ubicación exacta del punto Frontera de la LT.